



**Expediente No. 2013-238**

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **SANDRA PATRICIA DAVIL PARRAO** contra **VINAMAC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S**, informándole que, no presentaron excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho al estudio del proceso, como a continuación sigue:

**1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

Se evidencia dentro del expediente que, en fecha 19 de septiembre de 2022 fue proferido mandamiento de pago contra la demandada VINAMAC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, así mismo se decretaron medidas cautelares, y se dispuso que la notificación se realizaría por estado, la cual se realizó el día 20 del mismo mes y año.

Sin embargo, hasta la fecha no han sido presentadas excepciones, como tampoco constancias del cumplimiento de la sentencia judicial, por lo que en el siguiente acápite se continuará con la etapa procesal que corresponda.

**2. De la continuidad de la ejecución.**

Pues bien, al evidenciarse que no se ha configurado el pago de la condena judicial, ni fueron presentadas excepciones contra el mudamiento de pago, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y notificado a la ejecutada, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, de conformidad al numeral 4 del artículo 443 del C.G.P.

**3. De la condena en costas.**

Respecto a las costas, estarán a cargo de la parte demandada y se fijarán como agencias en derecho la suma correspondiente a 1 SMLMV, de conformidad a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003; valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas que se efectúe por secretaría.



**1. De la liquidación del crédito.**

Para la liquidación del crédito se observará lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y se dispondrá que, una vez ejecutoriado el auto que decida sobre la liquidación de costas, cualquiera de las partes allegue la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal y como se indicó en el mandamiento de pago, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** a la ejecutada **VINAMAC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, al pago de las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV., suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas.

**TERCERO: PRACTIQUESE** por la secretaría la liquidación de costas de que trata el artículo 366 del C.G.P; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la providencia que decida sobre la liquidación de costas, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el desarrollo legal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 44

IBR